JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA, ANTIOQUIA

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	120
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima cuantía, art 422 CGP
Demandante	Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito Nit. 890.905.327-7
Demandados	Paula Liliana Sánchez Molina
Radicado	05861 40 89 001 **2017 00091** 00
Decisión	Declara Terminado Por Desistimiento Tácito

Tal como lo prevé el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso (ley 1564 de Julio 12 de 2012) que se relaciona con el desistimiento tácito, "*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"*

En aplicación a la norma antes transcrita y teniendo en cuenta que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO con Nit. 890.905.327-7** en contra de **PAULA LILIANA SANCHEZ MOLINA** se observa como última actuación el auto de sustanciación del 30 de septiembre del año 2019 mediante el cual se incorporó la constancia de entrega de oficio a la Parcelación La Antigua., desde entonces y hasta la presente fecha ha transcurrido sobradamente dos (2) años o más sin que se cuente o se evidencie alguna otra actividad procesal posterior a la ya mencionada, razón por la cual este Despacho colige que la parte demandante no está interesada en continuar con el trámite judicial.

Por lo anterior, al tenor del numeral 2° e inciso 2° Art. 317 del Código General del Proceso y sin necesidad de requerimiento previo, se dará por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el levantamiento de las

medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado.

Téngase en cuenta que el despacho a excluido del plazo previsto, el tiempo que el proceso haya permanecido suspendido por solicitud de las partes, el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y que aún el término se está contabilizando a partir de la entrada en vigencia de dicho artículo de la ley 1564 de Julio 12 de 2012 (octubre 1 de 2012).

Esta decisión no obsta para que, pasados seis meses a partir de la ejecutoria de este auto, pueda formularse nuevamente la demanda, tal como lo previene la misma disposición en su numeral 2° literal f.

Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal De Venecia-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, se declara terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y que se hubiesen practicado, para lo cual se oficiará a las entidades correspondientes.

TERCERO: Esta decisión no obsta para que, pasados seis meses a partir de la ejecutoria de este proveído, la demanda pueda formularse nuevamente, para lo cual en su momento podrán desglosarse los documentos que sirvieron de base a esta demanda, con las respectivas constancias.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes

QUINTO: Se ordena la devolución de los anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 016 del 09/ 02/ 2024.

Venecia (Ant),

NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO
Secretario